



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 179/2017.
FECHA: Sucre, 23 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 1039/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: INDUSTRIAS LÁCTEAS LA PAZ LTDA.
contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

PRIMERA MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

SEGUNDA MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 27 vta. subsanada mediante memorial de fs. 37 a 37 vta., en la que Industrias Lácteas La Paz Ltda. representada por José Chain Baldivieso impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1298/2013 emitida el 7 de agosto de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 72 a 75, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Señaló que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución emitida, en el punto IV.4.2, reconoció que el contribuyente presentó las facturas originales según detalle, cumpliendo el requisito de juramento de reciente obtención.

Agregó que, es evidente que la aceptación de la prueba de reciente obtención se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo de 10 días desde la admisión del recurso, extremo que se encuentra registrado de fs. 16 a 19 del acto recurrido, cuando la Autoridad de Impugnación estableció que como condición para su aceptación y observancia de estas pruebas de reciente obtención se debe observar el mandato del inc. d) del art. 219 de la Ley 3092 (Título V del CTB), el cual establece que en el recurso jerárquico sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el art. 81 de la Ley N° 2492 (CTB) dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la fecha de notificación con la admisión del recurso y que las pruebas se apreciarán cuando cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse entre otras, aquellas que fueran ofrecidas fuera de plazo, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión en su presentación no fue por causa propia, presentándolas con juramento de reciente obtención. Al respecto enfatizó que el requisito del plazo se encuentra cumplido y que la omisión no fue por causa propia aspecto demostrado con el Acta Notarial.

Manifestó que el art. 81 de la Ley N° 2492, establece que se admitirán las pruebas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, rechazando las inconducentes, dilatorias, superfluas o ilícitas, sin embargo la autoridad recurrida rechazó las pruebas presentadas sin considerar que las mismas cumplen con el requisito de oportunidad porque fueron presentadas a tiempo, por lo que resulta arbitrario

pretender su rechazo con el argumento de incumplimiento del requisito de oportunidad cuando este fue debidamente cumplido por la empresa que representa, y adicionalmente la adecuación de las pruebas aportadas con el principio de pertinencia no admite mayor comentario pues se adecua perfectamente a lo observado en la presentación de dichas pruebas al significado de ese requisito.

Argumentó que, otro fundamento por el que se han rechazado sus pruebas se refiere a la no expresión de agravios que le hubiera ocasionado la resolución de alzada en relación a dicha prueba, sin embargo se tiene que no podía suponer los agravios de una resolución ante un hecho que no podía ser cumplido en ese momento, y si se entiende el agravio como tal, los fundamentos ahora expuestos son la expresión del agravio sufrido ante un hecho objetivamente ocurrido, tampoco tomó en cuenta que en el memorial de presentación del recurso jerárquico, en el acápite titulado Agravios Contenidos en la Resolución de Alzada, se expusieron los fundamentos de los agravios ocasionados en la resolución de alzada y desconocidos por la resolución jerárquica.

Sostiene que las pruebas presentadas fueron rechazadas por ser consideradas impertinentes, sin embargo los documentos aportados gozan de pertinencia y procesalmente representan la adecuación entre el hecho sujeto a prueba y la probanza ofrecida y practicada.

Sobre la inobservancia del art. 70 numeral 8 de la Ley N° 2492, señala que no es aplicable al caso, toda vez que los documentos se encuentran presentados bajo la institución de la obtención de pruebas de reciente obtención, y el mencionado artículo supone la inexistencia de estos documentos, adicionalmente la citada norma no castiga el hecho con la nulidad de los mismos, y toda vez que ese es el argumento para señalar que las pruebas no cumplen con el requisito de oportunidad, resulta arbitraria la inobservancia de la institución legal correspondiente a la presentación de pruebas bajo juramento de reciente obtención, las cuales fueron presentadas cumpliendo los requisitos y formalidades que hacen a su validez, por lo que la Resolución Jerárquica impugnada no interpretó, ni aplicó correctamente las normas citadas, existiendo carencia de fundamento por parte del ente recurrido para decretar su rechazo y la no consideración de las pruebas presentadas bajo la modalidad de reciente obtención.

I.2. Petitorio.

Concluyó solicitando se deje sin efecto la Resolución emergente del Recurso Jerárquico N° 1298/2013 de fecha 7 de agosto de 2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente mediante memorial presentado el 9 de mayo de 2014, cursante de fs. 72 a 75, señalando que a pesar de que la resolución jerárquica está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, sin embargo, le corresponde remarcar y precisar que la Administración Tributaria requirió al contribuyente la presentación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1039/2013. Contencioso Administrativo.-
INDUSTRIAS LÁCTEAS LA PAZ LTDA. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dichas facturas, con la notificación de la Orden de Verificación, habiéndose limitado el contribuyente a pedir ampliación de plazo en atención a la baja médica de su contador, sin embargo en instancia jerárquica presentó dichas facturas adjuntas a un Acta de Devolución de Documentación Notariada, mediante la que se afirma que Julio César Callizaya Pallares, devolvió la documentación que se encontraba en su poder, cuya restitución no se pudo realizar por motivos de viaje y ajenos a hechos imputables a Industrias Lácteas Ltda., por lo que se advierte incongruencia, entre las razones por las cuales el contribuyente no pudo presentar dicha documentación, a ello se suma, que el mismo ha inobservado lo previsto en el numeral 8 del art. 70 de la Ley N° 2492 (CTB), respecto a la obligación de conservar en su domicilio la documentación de respaldo a sus actividades y ponerla a disposición de la Administración Tributaria en la forma y plazo que ésta lo requiera, motivo por el cual las facturas presentadas en calidad de prueba de reciente obtención no cumplen con el requisito de pertinencia y oportunidad previstos por el art. 81 de la Ley N° 2492 y no corresponde su valoración.

Apuntó también, que el párrafo II del art. 215 del Código Tributario determina que son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los arts. 76 al 82 de la Ley N° 2492. Sobre el particular citó la Sentencia Constitucional 1642/R de 15 de octubre de 2010, en lo atinente al principio de oportunidad como presupuesto para la admisión de la pruebas.

Señaló que los arts. 198 párrafo I, inc. e) y 211 párrafo I de la Ley 3092 (Título V del CTB), establecen que los recursos de alzada y jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carga simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que los recursos referidos deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, norma que establece el principio de congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el recurso de alzada, el memorial de respuesta al mismo y la resolución de recurso de alzada; en ese entendido el contribuyente únicamente expuso como agravio la vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso, aspecto que fue resuelto por la instancia de alzada, en tanto que en el recurso jerárquico además de reiterar como agravio la vulneración de sus derechos, pide se admitan las facturas originales presentadas en calidad de prueba de reciente obtención, sin haber fundamentado el agravio que le hubiera ocasionado la resolución de alzada con relación a dicha prueba.

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. La Administración Tributaria emitió la Orden de Verificación No. 0012OVI05530 de 17 de mayo de 2012, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente Industrias Lácteas La Paz Ltda., por los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2010, habiendo solicitado la presentación de Declaraciones Juradas, Libro de Compras, Facturas de Compras detalladas en el Anexo, Medios de Pago de las facturas observadas y otra documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respaldan las facturas detalladas en el anexo.
2. Con Oficio CITE.GD.ILPAZ.0077/2012 de 26 de junio de 2012, Industrias Lácteas La Paz Ltda., solicitó a la Administración Tributaria, ampliación de plazo para presentar la documentación requerida, petición que es atendida mediante Auto No. 25-0153-2012 de 28 de junio de 2012, ampliando el plazo para la presentación de los documentos hasta el 9 de julio de 2012 impostergablemente.
3. El 17 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, que registra el incumplimiento al deber formal de no presentar toda la información y documentación solicitada mediante Orden de Verificación No. 0012OVI005530, en el plazo y fecha establecido, correspondiente a los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2010, consignando una multa de 3.000 UFV's.
4. El 20 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo No. 32-0240-2012, estableciendo obligaciones tributarias relativas al Valor Agregado (Crédito Fiscal-IVA), en los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2010, determinando la deuda tributaria de 518.668 UFV's que incluye tributo omitido, sanción por la conducta y multas por incumplimiento de deberes formales; y otorga el plazo de 30 días para presentar descargos.
5. El 28 de noviembre de 2012, se emitió la Resolución Determinativa No. 17-1137-2012, que resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente, por los periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre de 2010, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), al haber omitido el pago de Bs. 369.622, más mantenimiento de valor e intereses; calificando la conducta del contribuyente, como omisión de pago, asimismo sancionó con multa de 3.000 UFV's por el incumplimiento de deberes formales por el periodo julio de 2012, por no presentar la documentación solicitada mediante Orden de Verificación No. 0012OVI05530, estableciendo un total de 524.000 UFV's que incluye tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multas por incumplimiento de deberes formales.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1039/2013. Contencioso Administrativo.-
INDUSTRIAS LÁCTEAS LA PAZ LTDA. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

6. Industrias Lácteas La Paz Ltda. planteó recurso de alzada, el mismo que fue resuelto con Resolución ARIT-LPZ/RA 0499/2013 de 26 de abril de 2013, que confirma la Resolución Determinativa.
7. Planteado el recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria resolvió el mismo con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1298/2013 emitida el 7 de agosto, que determinó confirmar la resolución impugnada, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa No. 17-1137-2012 de 28 de noviembre de 2012.
8. Así se inició el presente proceso que fue tramitado como ordinario de puro derecho, en el que teniéndose como renunciado el derecho a la réplica por no haber sido presentada, se dictó el decreto de autos de fs. 81 y posteriormente, fue sorteado para resolución.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La empresa demandante acusa que la autoridad demandada rechazó las pruebas presentadas sin considerar que las mismas cumplen con el requisito de oportunidad, en atención a que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido, por lo que resulta arbitrario el rechazo cuando este requisito fue debidamente cumplido por la empresa que representa, adicionalmente la adecuación de las pruebas aportadas entre el hecho sujeto a prueba y la probanza ofrecida y practicada se ajusta al requisito de pertinencia, las cuales fueron presentadas cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos en el art. 81 de la Ley 2492.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que las facturas presentadas en calidad de prueba de reciente obtención no cumplen con el requisito de pertinencia y oportunidad previsto en el art. 81 de la Ley 2492, por lo que no corresponde su valoración.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, los antecedentes administrativos permiten inferir que, la Administración Tributaria notificó a Industrias Lácteas La Paz Ltda., con la Orden de Verificación No. 0012OVI05530, requiriendo entre otra documentación las Facturas de compras detalladas en el anexo y los medios de pago de las facturas observadas; el contribuyente presentó el oficio CITE.GD.ILPAZ 0077/2012, solicitando ampliación de plazo de 15 días adicionales para presentar la documentación requerida, con el argumento que la misma estaba en poder de su contador, que se encontraba con baja médica. Dicha solicitud fue atendida por la Administración Tributaria disponiendo ampliar el plazo hasta el 9 de julio de 2012.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria registró en Acta el incumplimiento del contribuyente, estableciendo la multa por el incumplimiento al deber formal de no presentación de toda la información y documentación, solicitada mediante Orden de Verificación, la cual fue consolidada en la Vista de Cargo, con la que fue notificado el contribuyente, otorgándosele el plazo de 30 días para la presentación de

descargos, sin embargo tampoco presentó documentación alguna y se emitió la Resolución Determinativa, la misma que fue impugnada por el contribuyente y confirmada mediante Resolución de Recurso de Alzada.

También se evidencia que Industrias Lácteas Ltda., en su recurso jerárquico de fs. 71 (anexo 1), dejó constancia sobre la presentación de facturas en originales, bajo juramento de reciente obtención, las mismas que fueron presentadas con memorial de 20 de junio de 2013, conforme consta a fs. 85 del anexo 2, adjuntas al Acta de Devolución de Documentación notariada, la cual señala que el 18 de junio de 2013, César Callisaya Pallares, devolvió la documentación que se encontraba en su poder, cuya restitución no se pudo realizar por motivos de viaje y ajenos a hechos imputables a Industrias Lácteas La Paz SRL (fs. 1 a 7 del anexo 4); posteriormente y conforme consta en el Acta de 5 de julio de 2013, se cumplió con el juramento de reciente obtención (fs. 91 del anexo 2).

Que, el inciso d) del art. 219 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que en el recurso jerárquico sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el art. 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la fecha de notificación con la admisión del recurso.

En ese orden, el art. 81 de la Ley establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse entre otras, las ofrecidas fuera de plazo, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión no fue por causa propia, pudiendo presentarlas con juramento de reciente obtención.

En ese contexto, se evidencia que durante la tramitación del recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el 20 de junio de 2013, Industrias Lácteas La Paz Ltda., presentó un memorial con suma "Se apersona y presenta pruebas de reciente obtención" adjuntó la documental devuelta por el señor César Callisaya Pallares, consistente en las facturas originales que cursan de en el anexo 4 de antecedentes, y solicitó su admisión, la cual fue admitida mediante providencia de 24 de junio de 2013 (fs. 86 anexo 1); y se dispuso también la toma de juramento de pruebas de reciente obtención; asimismo se acompañó el Acta de Devolución de Documentación notariada, la que señala que el 18 de junio de 2013, César Callisaya Pallares, devolvió la documentación que se encontraba en su poder, cuya restitución no se pudo realizar por motivos de viaje y ajenos a hechos imputables a Industrias Lácteas La Paz SRL; posteriormente se cumplió con el juramento de reciente obtención conforme se evidencia a fs. 91 del anexo 1 de antecedentes administrativos.

Lo anteriormente relacionado permite concluir que, la prueba aportada por el contribuyente en calidad de reciente obtención fue presentada en el plazo de 10 días previsto en el inciso b) del art. 219 de la Ley N° 2492), dicha prueba al consistir en facturas originales requeridas en la Orden de Verificación No. 0012OVI05530 de 17 de mayo de 2012, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1039/2013. Contencioso Administrativo.-
INDUSTRIAS LÁCTEAS LA PAZ LTDA. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente Industrias Lácteas La Paz Ltda., por los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2010, gozan del requisito de pertinencia por tener vinculación con la actividad del contribuyente respecto a los periodos fiscales antes señalados, por otra parte, el Acta de Devolución de Documentación notariada señala que el 18 de junio de 2013, César Callisaya Pallares, devolvió la documentación que se encontraba en su poder, cuya restitución no se pudo realizar por motivos de viaje y ajenos a hechos imputables a Industrias Lácteas Ltda.; Acta que prueba que la omisión no fue por causa propia, además de haberse cumplido con el juramento de reciente obtención; evidenciándose que el contribuyente observó el procedimiento analizado anteriormente, sin embargo la autoridad jerárquica no ingresó a la valoración de fondo de la prueba presentada pese a haberla admitido. Por consiguiente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al no haber valorado la prueba presentada en dicha instancia infringió el inciso d) del art. 219 en relación con el art. 81 de la Ley N° 2492.

A ello se añade que, en el marco del efectivo ejercicio del derecho a la defensa, deben aplicarse además, los principios que sustentan la actividad administrativa, tal como el de la verdad material, consagrado en el art. 180-I de la Constitución Política del Estado, art. 4 inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo en concordancia con el art. 200 del CTB, debiendo darse primacía a este principio de modo que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal, por lo que no corresponde descartar elementos probatorios por cuestiones formales, máxime si ante la duda o incongruencia con respecto a las razones por las cuales el contribuyente no pudo presentar la documentación requerida, como uno de los fundamentos en que sustenta su fallo la autoridad demandada, se estará a favor de la admisión, producción y valoración de la prueba, conforme al principio de favorabilidad, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del contribuyente.

Por consiguiente, al enmarcarse la prueba presentada en el último párrafo del art. 81 de la Ley 2492, debió ser valorada por la autoridad jerárquica, motivo por el cual corresponde deferir favorablemente la pretensión demandada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, ANULA la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1298/2013 de 7 de agosto, y ordena que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emita nueva resolución, en base a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán quien se Constituyó en primera relatora y es disidente a la presente Sentencia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Cuido Campore Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suintira Juanquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Ante mí
Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

SESION: 2017
Nº 179 FECHA 23 de marzo
DE RAZÓN Nº 1/2017

Rita Nava
VOTO PONENTE:

Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
MSc Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA